

Constancia Secretarial. 9 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares, Sírvasse proveer.

LUISA AFERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. -79

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARNOLIO BANGUERA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado No. 76-109-33-33-001-2016-00140-00, demandante DEBBIE MARGELLY GARCIA ARBOLEDA y Otros, contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de Ciento Sesenta Millones De Pesos M/ Cte (\$160.000.000.00)

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 466 del Código General del Proceso, respecto de perseguir ejecutivamente los bienes embargados en otros procesos, contempla:

“Artículo 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante quien asegura que existe remanentes dentro el proceso enlistado con anterioridad, el Despacho procederá a decretar la media cautelar solicitada por la parte actora, ordenando librar los oficios correspondientes dentro de dicho asunto.

Ahora bien, el Despacho limitará las medidas en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente ejecución el valor cobrado asciende a la suma de \$77.000.000, el embargo y retención en el presente proceso, se tasarán en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$154.000.000.00).

El anterior valor puede ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones de las liquidaciones de crédito y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA por concepto de remanentes, dentro del proceso ejecutivo que se describe a continuación:

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00055-00

Demandante: DEBBIE MARGELLY GARCIA ARBOLEDA

Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Juzgado: Primero Administrativo de Buenaventura

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo en el valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$154.000.000.00)**. dicho valor podrá ser modificado conforme las actualizaciones de la liquidación de crédito y costas.

TERCERO: LIBRAR por secretaria, las comunicaciones digitales respectivas para que obren en el expediente 76-109-33-33-001-2016-00055-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial. 9 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No 051 de 14 de febrero de 2020, que resolvió requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito.

El recurso de reposición se presentó dentro de la oportunidad procesal. Sírvasse proveer.

LUISA AFERNANDA MARIN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00140-00
DEMANDANTE: ARNOLIO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. No 051 de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso que resolvió requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No 350 del 18 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, se ordenó la realizar liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Mediante auto interlocutorio 051 de 12 de febrero de 2020, el Despacho, requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición sostuvo que, *“el día 8 de noviembre de 2019, siendo las diez y veinte de la mañana radique la correspondiente liquidación”*.

Anexó copia de la liquidación del crédito presentada de manera física ante el despacho.

Una vez surtido el traslado del recurso el día 27 de febrero de 2020 (fl 150), procede el Despacho a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala cuáles son los autos susceptibles de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Así las cosas, dado que, el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, es dable concluir que, resulta procedente, por lo que el Despacho decidirá de fondo sobre el particular.

En ese sentido, encuentra el Despacho que una vez revisados los infolios que conforman el expediente digitalizado se establece que le asiste razón al recurrente cuando afirma que presentó la liquidación actualizada del crédito, tal como se observa a folios 156 a 168 del c-1, de la cual se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal como obra a folios 169 c1

En ese orden de ideas, se dispondrá reponer para revocar el auto 051 del 12 de febrero de 2020, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por último, en aras de proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ordenará remitir por medio de correo electrónico copia de las piezas procesales del expediente de la referencia, identificadas en la parte resolutive de esta providencia a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como quiera que se encuentra surtido el traslado respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 051 de 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de traslado **REMITIR** a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca copia digital del expediente de la referencia,

- A) Sentencia ordinaria de primera instancia No 54, proferida por este Despacho, con su constancia de notificación¹
- B) Sentencia ordinaria No. 392 del 30 de enero de 2014, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con su respetiva constancia de notificación y ejecutoria².
- C) Auto Interlocutorio No. 452 del 10 de octubre de 2018, proferido por este Despacho³ (Mandamiento De pago).
- D) Auto que ordena seguir adelante con la ejecución⁴.

¹ fl 17 a 34

² Fol. 38 - 51 cdno 1.

³ Fol.112 a 117 cdno 1

⁴ Folio 129 131 cuaderno 1

- E) Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁵.
- F) Link del expediente digital

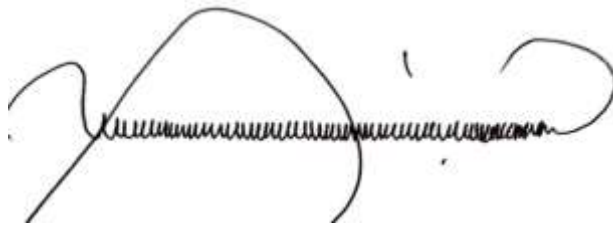
Lo anterior a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

⁵ Folio 137 a 149 cuaderno 1

Constancia Secretarial. Buenaventura, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó proceso ejecutivo identificado con radicación No 76-109-33-33-001-2020-00123-00. Sírvese proveer

LUISA FERNANDA MARIN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 027

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiunos (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva promovida por el señor **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. ANTECEDENTES:

La parte actora - **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, identificada con NIT 890.399.010, solicita se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con fundamento en las facturas No 729 y 730 de fecha 21 agosto de 2020, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES M/CTE (\$ 96.000.000.00), correspondiente al valor del capital de la factura No EFUV-729 de fecha 21 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, respecto de la factura No EFUV-729 de fecha 21 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES M/CTE (\$ 96.000.000.00), correspondiente al valor del capital de la factura No EFUV-730 de fecha 21 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2020.

- . Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, respecto de la factura No EFUV-730 de fecha 21 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2020.
- Por las costas y gastos del proceso del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe precisar que la obligación que se pretende ejecutar en el presente medio de control se originó en el Contrato Interadministrativo No. 131332 del 11 de junio de 2013, cuyo objeto era *“Prestar una asistencia científico-técnica para la actualización y armonización territorial del Distrito de Buenaventura, en el marco de la implementación de la Ley 1617 de 2013 o régimen para los distritos especiales en Colombia”*, que según las cláusulas 6 y 7 de dicho contrato el valor fue pactado en la suma de \$320.000.000, que sería cancelada de la siguiente manera:

- a. Un primer pago parcial del 40% por valor de \$128.000.000, una vez se hiciera efectiva la entrega de un producto que contenía los siguientes lineamientos: Un marco referencial de la asistencia científico – técnica, la metodología, el plan de trabajo y el diagnóstico del Distrito de Buenaventura. Esta suma fue cancelada el día 8 de abril de 2014, según la demanda.
- b. Un segundo pago equivalente al 30% por la suma de \$96.000.000 a los 2 meses de iniciado el contrato, previa entrega del informe que de cuenta del progreso en la ejecución de cada uno de los componentes y actividades del proyecto, de conformidad con el cronograma. El inicio del contrato lo fue el 27 de junio de 2013 y la fecha de terminación el 27 de diciembre de 2013 (fl 26 del c-1 expediente digital).
- c. Un pago final equivalente al 30% por la suma de \$96.000.000, previa entrega del informe final aprobado por el supervisor a satisfacción, el cual deberá mostrar claramente los resultados de las acciones y estrategias implementadas durante la ejecución del contrato.

En la cláusula octava del contrato en comento se estableció como plazo de ejecución 6 meses, a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y el cual podía ser renovado por el tiempo que las partes lo manifiesten expresamente por escrito, previa la evaluación de los resultados obtenidos.

Además de los documentos referidos, se acompañaron con la demanda los siguientes:

- Copia certificación de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por el interventor del contrato, perteneciente a la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura, donde hace constar que recibe a satisfacción los resultados establecidos en el Contrato interadministrativo No 131332 de fecha 11 de junio de 2013, precisando los estudios respectivos (fl 27 c-1).

- Copia del oficio del 22 de agosto de 2020 (fl 28 del c-1), suscrito por el señor LEONARDO SOLARTE PLAZO, director de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, dirigido al señor Alcalde Víctor Hugo Vidal Piedrahita, a través del cual remite las factura EFUV-729 y EFUV-730 por valor cada una, “las cuales reemplazan las facturas 2013-3502 y la No. 2013-3504 que corresponden a los pagos 2 y 3 del Contrato Interadministrativo No. 131332, suscrito entre la Universidad del Valle y el Instituto de Propectiva” (Subrayado y negrilla fuera de texto).
- Copia del acta de liquidación final del Contrato Interadministrativo No 131332 de fecha 29 de agosto de 2014, donde establece 1 pago realizado el día 8 de abril de 2014 por valor de \$128.000.000 y un saldo a favor del contratista por valor de \$192.000.000 (fl 31- 32 c1) fecha en la cual inicio la exigibilidad de la obligación.
- Copia de factura No EFUV- 729 de fecha 21 agosto de 2020 (fl 30 c-1), por la suma de \$96.000.000.(fl 30 del c1)
- Copia de factura No EFUV- 730 de fecha 21 agosto de 2020 por la suma de \$96.000.00 (fl 29 del c-1).

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, sería lo pertinente hacer un estudio del mismo, no obstante, una vez revisado los documentos aportados y de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., que enlista los documentos que constituyen un título ejecutivo, se establece que:

“(…)

3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones CLARAS, EXPRESAS y **EXIGIBLES**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(…)”

Conforme la norma en cita, se tiene que la **EXIGIBILIDAD** del contrato interadministrativo, No 131332 de fecha 11 de junio de 2013, opera en este caso, al momento de la suscripción del acta final de la liquidación, la cual generó la obligación **clara, expresa y exigible a partir del día 29 de agosto del año 2014.**

Corolario a lo anterior, se hace necesario estudiar lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual con respecto a los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales manifiesta que:

ARTICULO 164 oportunidad para presentar la demanda:

(…)

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...) **(Negrillas fuera de texto)**

Así las cosas, la parte ejecutante contó con 5 años para cobrar el valor contenida en la liquidación final del 29 de agosto de 2014, esto es, hasta el día 28 de agosto del año 2019, razón por la cual, en el presente asunto, tenemos que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente se rechazará la presente demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta la parte ejecutante **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00119-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 44 del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 051 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 036

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clemencia Monroy Araujo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 44 del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso REVOCAR la Sentencia No. 051 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión del demandante con los factores de ley, como lo impone la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002611552d37a5432daf8b3a5c3704270ea06a5e0995e7b752e6953f2cce1b2**
Documento generado en 12/02/2021 09:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-001-33-33-001-2018-00160-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 55 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 00081 del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Radicación: 76-001-33-33-001-2018-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Salome Valencia Aramburo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 55 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 00081 del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, y en consecuencia ordenó la reliquidación de la pensión del demandante con los factores de ley, como lo impone la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23941de918b6fdf9d62b22a1bbb6d7d5dfdd2466b05ceaf1d8375100dfd9d**
Documento generado en 12/02/2021 09:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Reparación Directa, bajo radicado No. 76-109-33-31-001-2011-00177-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 0320 del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 0024 del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

Radicación: 76-109-33-31-001-2011-00177-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alejandra Asprilla Mosquera y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol S.A.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 0320 del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 0024 del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b05fe6e6af1698b5bf96dea396d319f71de69acf99be42831d19eddb755b95dd**
Documento generado en 12/02/2021 09:26:18 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**